



"2014, AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/25/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del once de agosto del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA QUINTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que presenta el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, ponente en los siguientes expedientes:

- a) **TET-JDC-154/2016-II** y sus acumulados **TET-JDC-155/2016-II** y **TET-JDC-156/2016-II**, promovidos por los ciudadanos Julián Ramírez Martínez, Benancio Ramírez Arcos y Raúl Hernández García, quienes se ostentan como indígenas pertenecientes a las etnias chol y chontal, asentadas en las rancherías Melchor Ocampo, Tercera Sección y Vernet, Segunda Sección del municipio de Macuspana, Tabasco; a fin de impugnar la omisión del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco de expedir en tiempo y forma la convocatoria para la elección

del Titular del Departamento de Asuntos Indígenas de la zona chol del citado municipio.

- b) **Incidente de inejecución de sentencia 08/2016, derivado del expediente TET-JDC-127/2016-II**, promovido por Orlando Díaz López, quien alude ser indígena chol y se ostenta como candidato a delegado municipal de la ranchería Melchor Ocampo, Tercera Sección, perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de la Comisión Transitoria para el proceso electoral de renovación de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, del municipio de Macuspana, Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en su calidad de ponente en los siguientes expedientes:

- a) **TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-III acumulados**, promovidos por Juan Pablo de la Fuente Utrilla, quien se ostenta como protagonista del cambio verdadero (militante) del partido político MORENA, para controvertir: 1) la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado ente político, de resolver el procedimiento de queja con clave de identificación CNHJTAB-013/2016, instaurado en su contra por Adán Augusto López Hernández, y 2) la resolución de nueve de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente antes citado; el primero de los asuntos, reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a juicio ciudadano local, mediante

acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis, dictado en el diverso SUP-JDC-1637/2016.

- b) **TET-JDC-144/2016-III**, promovido por Natividad Jiménez y Tomás Pérez Domínguez, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de comunidades indígenas y chontales del municipio de Centla, Tabasco, para controvertir la omisión del H. Ayuntamiento Constitucional de la referida municipalidad, de expedir en tiempo y forma la convocatoria para elegir al titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.


De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

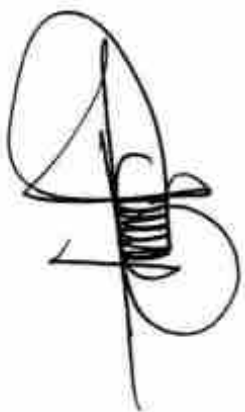
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicita a la Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata



Villanueva, juicios ciudadanos 154, 155 y 156 acumulados del presente año, y el relacionado al incidente de inejecución de sentencia 08/2016 derivado del expediente TET-JDC-127/2016-II, por lo que en uso de la voz, la jueza en comento, manifestó:



“Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con los números de expediente 154, 155 y 156 acumulados, promovidos por los ciudadanos Julián Ramírez Martínez, Benancio Ramírez Arcos y Raúl Hernández García, quienes se ostentan como indígenas pertenecientes a las etnias chol y chontal, asentadas en las rancherías Melchor Ocampo, Tercera Sección y Vernet, Segunda Sección del municipio de Macuspana, Tabasco; a fin de impugnar la omisión del citado Ayuntamiento de expedir en tiempo y forma la convocatoria para la elección del Titular del Departamento de Asuntos Indígenas de la zona chol del citado mencionado municipio.



En el proyecto se propone el desechamiento del juicio ciudadano 154, interpuesto por Julián Ramírez Martínez, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; consistente en la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda; ello, porque en la última página de su ocurso se encuentra en copia fotostática la firma del ciudadano Benancio Ramírez Arcos, quien resulta ser actor en el expediente 155.



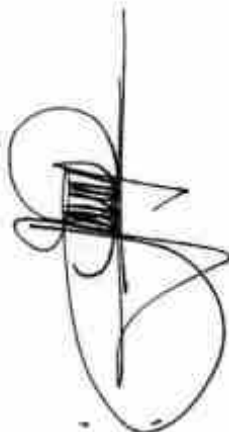
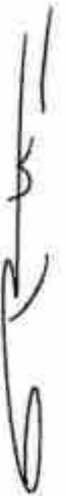
Por lo que, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del ciudadano Julián Ramírez Martínez,

se estima que falta el elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor, por lo que se propone desechar el juicio identificado con la clave TET-JDC-154/2016-II.

Por otro lado, el ponente propone declarar fundado, el agravio consistente en la omisión del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de convocar a la elección del Titular del Departamento de Asuntos Indígenas del citado municipio.

Lo anterior, porque tanto la Constitución Federal como la local, reconocen que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes tienen el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; en ese tenor la Constitución local reconoce el derecho de los pueblos indígenas de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento de que se trate.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, dispone en sus artículos 30 y 31, que los municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, estableciendo un procedimiento de elección de un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, el cual será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y que será el titular o encargado de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas, quien tendrá derecho a participar con voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos



relacionados con la población indígena y sus comunidades en el municipio.

En esa virtud, tomando en cuenta que el artículo 32 del citado cuerpo de leyes establece un procedimiento para elegir a un ciudadano indígena que sea vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, para ser el titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas, es inconcuso que el Ayuntamiento debe cumplir con la ejecución de dicho procedimiento, pues el mismo se encuentra previsto en una ley que es de orden público y de ineludible observancia general. Sin embargo, debe destacarse que dicha elección se efectuará en los municipios que cuenten con una población indígena considerable.

Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el municipio de Macuspana, Tabasco, existen 219 comunidades de las cuales 129 cuentan con presencia indígena, y las restantes 90 no tienen presencia indígena; lo que representa un porcentaje de 58.90%, es decir un poco más de la mitad; por lo que a juicio del ponente la población indígena del mencionado municipio se puede catalogar de considerable, tomando en cuenta un criterio horizontal.

En ese sentido, si el uno de enero de dos mil dieciséis inició el ejercicio del periodo constitucional para los Ayuntamientos de Tabasco, resulta indudable que a la fecha, han transcurrido en exceso los ciento veinte días que establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, para que se lleve a cabo la elección del ciudadano indígena vecino del municipio de Macuspana, que se encargará de la Dirección o el Departamento de Asuntos Indígenas, sin que se advierta que el citado

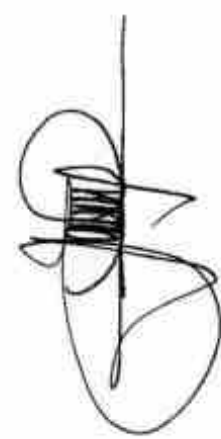
municipio haya convocado a la elección del cargo público controvertido.


En razón de los argumentos antes expuestos, el ponente propone ordenar al H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que en un término cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la sentencia, emita la convocatoria, en la que deberá señalar fecha y hora para la elección correspondiente, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal.

*Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **incidente de inejecución de la sentencia 08/2016**, dictada en el juicio ciudadano TET-JDC-127/2016-II, planteado por ORLANDO DÍAZ LÓPEZ, respecto de la falta de cumplimiento de la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegado, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente TET-JDC-127/2016-II.*

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral del escrito en el que se plantea el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio antes mencionado, se desprende que la pretensión del incidentista consiste en que se ordene a dicha comisión el cumplimiento de la misma, así como la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

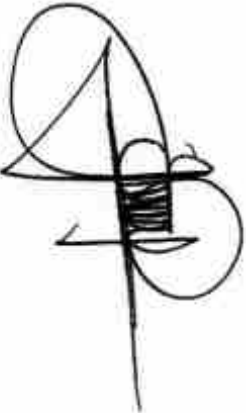
Al respecto en el juicio ciudadano TET-JDC127/2016-II se determinó a) resolver el recurso de inconformidad






RI/023/2016, dentro de los tres días naturales siguientes, contados a partir de la notificación del fallo de dicho juicio; una vez realizado ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debería comunicarlo a este tribunal, anexando copia certificada de las constancias que acreditaran lo informado y se apercibió que de no hacerlo se le impondría como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.


Ahora bien, el magistrado ponente propone declarar fundada la pretensión en razón de las siguientes consideraciones:



Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se dio vista a la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, respecto del escrito de incidente presentado ante este órgano jurisdiccional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera o aportara pruebas respecto del acto imputado por el incidentista.



Al respecto, en tres de agosto de esta anualidad, la citada comisión, manifestó entre otras cuestiones que el recurso de inconformidad RI/023/2016, se encontraba en vías de cumplimiento; al encontrarse en proyecto de resolución.



En virtud de tal manifestación, le fue requerido a dicha autoridad municipal, la copia certificada del respectivo proyecto, a lo que realizó diversas alegaciones, sin poder

que el recurso de inconformidad RI/023/2016 estuviera en proyecto de resolución.

De lo antes expuesto, se concluye que le asiste la razón al incidentista pues a la fecha la mencionada Comisión Transitoria no ha remitido constancia alguna que acreditara tal afirmación o constancias que demostraran que se encontraba realizando las gestiones necesarias para dar el debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco.

Consecuentemente, tomando en consideración tal actitud, se propone que debe tenerse a la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por incumpliendo con el resolutive ÚNICO de la sentencia emitida el uno de julio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el número de expediente TET-JDC-127/2016-II, en el que tal autoridad municipal formó parte como responsable del acto reclamado primigeniamente.

Asimismo, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado para en el juicio de origen, consistente en multa de (100) cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, que equivale a la cantidad de \$7,010 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional). Es cuanto señores Magistrados".

Acto seguido, la Magistrada Presidenta, concede el uso de la voz, a sus homólogos, por lo que en uso de la voz el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, comentó:

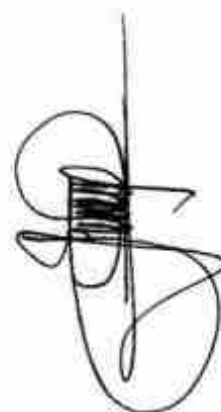



"En relación a los juicios ciudadanos TET-JDC-154, 155, y 156/2016-II acumulados, interpuesto por Benancio Ramírez Arcos y Raúl Hernández García, relativo a la omisión del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de expedir en tiempo y forma la convocatoria para la elección del Titular del Departamento de Asuntos Indígenas. Ya que al haberse acreditado que en un 58.90% del municipio de Macuspana, Tabasco, existe la presencia de ciudadanos indígenas; siguiendo la misma postura, en donde en anteriores resoluciones he votado a favor, es que propongo se declare fundada la pretensión de los accionantes.

Ahora en el incidente de inejecución de sentencia 08/2016-II, Planteado por Orlando Díaz López, el veinte de julio de esta anualidad, respecto de la falta de cumplimiento de la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegado, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, como ya se dijo, el presente asunto, deviene de la sentencia recaída en el expediente JDC-127/2016, emitido el uno de julio de esta anualidad, donde el Pleno de este tribunal, resolvió: ÚNICO: Se ordena a la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en el ámbito de su competencia resuelva conforme a derecho el recurso de inconformidad RI/023/2016, derivado de la impugnación presentada el veintitrés de mayo del presente año, por Orlando Díaz López y Flor del Carmen Zapata Ramírez; en los términos indicados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria, en dicho considerando se concedió a la Autoridad Responsable un término tres días naturales, contados a partir de la

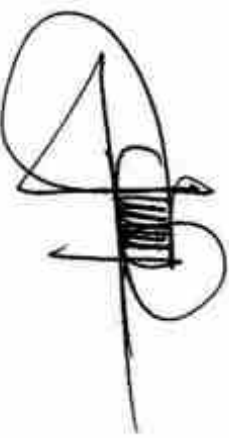
notificación del presente fallo, para el cumplimiento de la misma; y una vez cumplimentada, debía comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, con copia certificada de las constancias que lo acreditaran; apercibido que de no hacerlo se le impondría como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario mínimo diario general vigente en el estado de tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, En la especie, mediante diversos acuerdos, el suscrito como magistrado ponente del juicio principal (TET-JDC-127/2016-II) di vista a la multicitada Comisión Transitoria del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; realizando diversos requerimientos a efecto de que presentaran probanzas a fin de demostrar el cabal cumplimiento en el presente asunto; mismas que no fueron recibidas por este tribunal.

Acorde a lo anterior, hasta el momento del dictado de la presente resolución persiste la conducta omisión de dar cumplimiento al citado resolutivo; de lo que se colige el incumplimiento indubitable por parte de dicha autoridad municipal obligada en la sentencia principal, respecto de resolver el recurso de inconformidad RI/023/2016. En esas condiciones es obvio que vulneró lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin fundamento o motivo alguno, ha dilatado la resolución del medio de impugnación que le fue sometido y que además, fue ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco en la sentencia emitida en el juicio principal. Es por ello, que en el presente incidente propongo, se declare incumplida la sentencia de uno de julio de dos mil dieciséis, del juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-127/2016-II, por parte de la comisión transitoria del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, hacer efectivo el







apercibimiento decretado, consistente en multa de (100) cien días de salarios mínimo diario vigente en el estado, es decir siete mil diez pesos 00/100 M.N.), la cual deberá recaer en el presidente de la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en dicho estudio se realizó un análisis de las circunstancias particulares del caso, las personales de los responsables y la gravedad de la conducta.



Asimismo ordenar a la multicitada Comisión Transitoria del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, resuelva el recurso de inconfirmitad RI/023/2016, dentro de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo; apercibir al presidente de la Comisión Transitoria del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, que de no acatar dichas disposiciones, se hará acreedor a la medida de apremio equivalente a (200) doscientos días, de salario mínimo general diario vigente en el Estado y por último vincular al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través del Síndico, para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces; para el debido cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, en el juicio ciudadano de mérito, así como de la ejecutoria del juicio al rubro indicado. Es cuanto magistrados."



Seguidamente el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, no hizo uso de ese derecho, por lo que se continuó con la sesión.



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

"Es mi propuesta"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de los proyectos"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor de los proyectos."

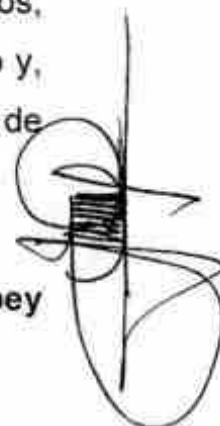
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-154/2016-II y sus acumulados TET-JDC-155/2016-II y TET-JDC-156/2016-II, se resuelve:

***PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-155/2016-II y TET-JDC-156/2016-II al diverso TET-JDC-154/2016-II, por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-*



JDC-154/2016-II, por las razones expresadas en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través del Síndico de Hacienda, para que en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, emita la convocatoria, en la que deberá de señalar fecha y hora para la elección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CUARTO. La responsable deberá informar a este Tribunal la emisión de la convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo copia certificada de la misma, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario mínimo, conforme a los parámetros expuestos en la última parte del considerando tercero de la presente ejecutoria”.

En el incidente de inejecución de sentencia 08/2016 derivado del expediente TET-JDC-127/2016-II, se resuelve:

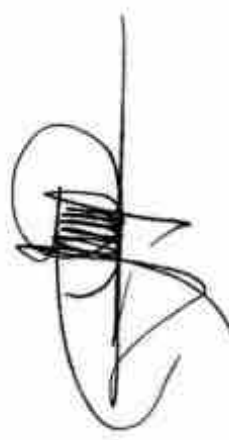
PRIMERO. Es fundado el motivo de inconformidad expuesto por el incidentista.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia de uno de julio de dos mil dieciséis, del juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-127/2016-II, por parte de la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento de Municipio de Macuspana, Tabasco.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el resolutivo ÚNICO de la ejecutoria de uno de julio del presente año. En virtud de lo anterior, para los trámites legales correspondientes, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Tabasco, para efecto de que haga efectiva la multa impuesta.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Transitoria para el Proceso Electoral de Renovación de Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección del H. Ayuntamiento de Municipio de Macuspana, Tabasco, que realice las gestiones necesarias para estar en aptitud de que se resuelva el recurso de inconformidad RI/023/2016 interpuesto por Orlando Díaz López ordenado en el juicio de origen y así cumplimentar lo ordenado en la resolución de mérito, debiendo hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional respecto a lo aquí mandatado, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de que ello ocurra, anexando copias certificadas de las constancias que así lo demuestren.

QUINTO. Se apercibe a la citada autoridad municipal que de no acatar dichas disposiciones, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una MULTA equivalente a (200) doscientos días, de salario mínimo general diario vigente en el Estado; apercibida también que en caso de reincidir en su conducta omisiva, se aplicará en su contra hasta el doble de la cantidad señalada.



SEXTO. *Se vincula al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco a través del Síndico de Hacienda, para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces y se le dé el debido cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, en el juicio ciudadano de mérito, así como de la ejecutoria del juicio al rubro indicado."*

QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la jueza instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 139 y 140 acumulados; y 144, todos del presente año, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

"Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, doy cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos números de identificación y consideraciones en que se sustentan, enseguida se mencionan:

En primer lugar me referiré al juicio ciudadano número 139 y su acumulado 140, ambos promovidos por Juan Pablo de la Fuente Utrilla, quien se ostenta como protagonista del cambio verdadero, es decir, militante del partido político MORENA, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido, de resolver el procedimiento de queja con clave CNHJ-TAB-013/2016, instaurado en su contra por Adán Augusto López Hernández, así como la resolución de nueve de

junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente antes citado.

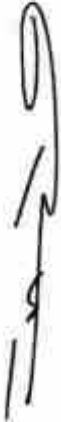
Ahora bien, en lo que respecta al primero de los juicios intentados por el actor, con clave TET-JDC-139, el ponente propone su sobreseimiento, toda vez que ha quedado sin materia. Esto es así, ya que la omisión reclamada ha sido superada y por ello carece de materia sobre la cual se emita una sentencia de fondo, toda vez que el veintisiete de junio de este año, se recibió en la oficialía de Partes, escrito mediante el cual el secretario técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió copia certificada del expediente de queja, así como de la resolución emitida en dicho procedimiento el nueve del mes y año en cita.

En razón de lo anterior, con independencia del sentido de la misma, se estima que ha quedado satisfecha la pretensión del actor.

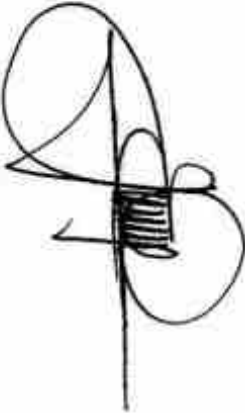
Por otro lado, el actor demanda la extinción y/o terminación, así como la caducidad del procedimiento de queja, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles para la resolución del asunto, a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que es contrario al artículo 54 del Estatuto de MORENA.

En el caso, está acreditado que dicha audiencia se celebró el veintiséis de febrero pasado, por lo que la fecha límite para que se dictara la resolución correspondiente, era el ocho de abril del año en curso, en tanto que la Comisión Nacional responsable se pronunció en el sentido de sancionar al actor hasta el nueve de junio posterior, esto es, cuarenta y cuatro


días hábiles después de haber vencido el plazo legalmente previsto.




sin embargo, se estima que en el caso no se vulneró el derecho de acceso a la jurisdicción en su perjuicio, porque si bien la autoridad partidista excedió el plazo establecido para que emitiera resolución en el procedimiento de queja, ello no derivó en una actuación injustificada y desproporcionada en perjuicio del involucrado, que se hubiera traducido en el desconocimiento del derecho de defensa que le correspondía dentro del mismo procedimiento, sino que por el contrario fue oído con las formalidades mínimas requeridas precisamente por la autoridad partidista, como se advierte del escrito de contestación de demanda y los alegatos que el actor presentó en su momento.



Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior ha sostenido en jurisprudencia, que por regla general, la potestad sancionadora debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitar el procedimiento y emitir una resolución, y en el caso, habían transcurrido un poco más de dos meses desde la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Por consiguiente, se propone declarar infundado el agravio.



En lo que respecta al diverso 140, el actor refiere que le causa agravio la resolución reclamada, ya que está exento del control interno partidista, debido a que ejerce una función pública por el cargo de diputado local que ostenta.



Tal motivo de diferendo se propone declararlo infundado, ya que si bien el artículo 18 de la Constitución local dispone que los diputados no

pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de la investidura, y que gozan de fuero desde el día en que rinden la protesta de Ley; no se debe pasar por alto que su actuación en ciertas situaciones puede infringir sus obligaciones y los principios que como militantes deben guardar obligatoriamente y por ende, ser sujetos de procedimientos disciplinarios dentro de la justicia interpartidaria, como lo determina el artículo 39, fracción 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el diverso 53° del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, el recurrente expresa que en la resolución impugnada no se acreditó infracción alguna a la normativa interna de MORENA, por lo que esta carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, motivos de disenso que se consideran esencialmente fundados.

El quejoso en el procedimiento natural denunció que el diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, violentó lo dispuesto en los Estatutos de Morena, ya que, refiere, fue cooptado al haber realizado acuerdos indebidos con otros partidos políticos entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, a cambio de obtener la presidencia de la mesa directiva de la LXII Sexagésima segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco y la presidencia de la Tercera Comisión de Hacienda.

Sin embargo, la responsable estudió y resolvió la queja a partir de la calidad de militante del diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, y no de su representación ciudadana y de sus cargos administrativos en el Congreso del Estado de

Tabasco, siendo que fue precisamente su actuación como legislador lo que motivó la instauración de la denuncia en su contra, pues es lógico suponer que de no haber resultado electo para tal cargo, los hechos por los que fue acusado no hubieran tenido lugar.

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada al denunciado es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada, sino que además es diferente a la originalmente planteada, ya que después de transcribir grandes porciones de la denuncia y la contestación, reproduce parcialmente los hechos narrados en el escrito inicial de queja y hace referencias generales a la normativa que considera vulnerada por el denunciado, hoy demandante.

Asimismo, se estima que carece de razonamientos que establezcan la relación clara de las pruebas desahogadas con los hechos imputados al ahora demandante, así como de la valoración individual y luego conjunta, de los elementos de prueba, a partir de los cuales se pueda concluir que la hipótesis sostenida por el denunciante ha quedado demostrada, a partir de las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

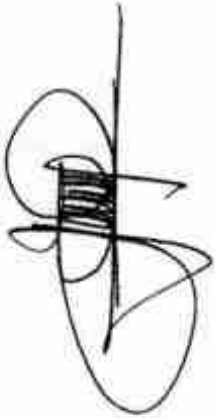
Por lo anterior, y a efectos de otorgar al actor una reparación total e inmediata, en el proyecto se realizó el estudio de las pruebas existentes en el sumario, en plenitud de jurisdicción, máxime que la sanción consistente en la suspensión de los derechos partidarios de Juan Pablo de la Fuente Utrilla por un periodo de seis meses, empezó a correr el nueve de

junio pasado, por lo que a la fecha de la emisión de este fallo, han transcurrido dos meses.


En ese orden de ideas, se tiene que el quejoso original aportó pruebas documentales y técnicas, destacando tres ligas o enlaces electrónicos a páginas web y dieciocho notas periodísticas de diversos medios impresos. Asimismo, veintiséis audios y dos videos. Por su parte, el ahora actor hizo suyas las grabaciones ofrecidas por el quejoso, y además ofreció tres notas periodísticas, un link electrónico que contiene una entrevista realizada a Adán Augusto López Hernández, y el audio del programa radiofónico "Telerreportaje" transmitido el sábado nueve de enero de dos mil dieciséis.

Habiendo agotado el análisis y valoración del caudal probatorio, se propone declarar fundadas las alegaciones del actor, en lo que respecta a que no existen pruebas suficientes que demuestren la conducta que llevó al ahora tercero interesado, a denunciarlo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y por la que fue sancionado con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses, así como con la inmediata destitución de cualquier cargo que ostentara dentro de la estructura orgánica de MORENA.

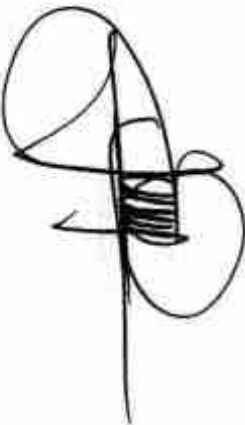
Se arriba a la anterior conclusión puesto que aun adminiculando todas las pruebas entre sí, el quejoso no logró demostrar, conforme a sus argumentos, que el diputado local Juan Pablo de la Fuente Utrilla, al haber aceptado la designación como presidente de la Mesa Directiva del mes de enero, y la ratificación en dicho cargo por el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de



la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, hubiere incurrido en presuntas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.




Circunstancia que no demostró fehacientemente con las pruebas aportadas, pues las mismas consisten, fundamentalmente, en declaraciones y entrevistas realizadas a diferentes personajes relacionados con los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, plasmadas en notas periodísticas y en noticieros radiofónicos y televisivos.




En ese sentido, se estima que la Comisión Nacional responsable asumió un criterio equivocado, pues se basó únicamente en declaraciones y entrevistas de las cuales desprendió circunstancias y efectos políticos, y de ninguna manera en pruebas contundentes, lo que contraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y pleno acceso a la justicia.

Por las razones expuestas, el ponente propone revocar la resolución reclamada y dejar sin efectos las sanciones impuestas al actor Juan Pablo de la Fuente Utrilla.



Finalmente, doy cuenta con el **juicio ciudadano número 144**, promovido por Natividad Jiménez y Tomás Pérez Domínguez, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de comunidades indígenas y chontales del municipio de Centla, Tabasco, para controvertir la omisión del Ayuntamiento de la referida municipalidad, de expedir en tiempo y forma la convocatoria para elegir al titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas.

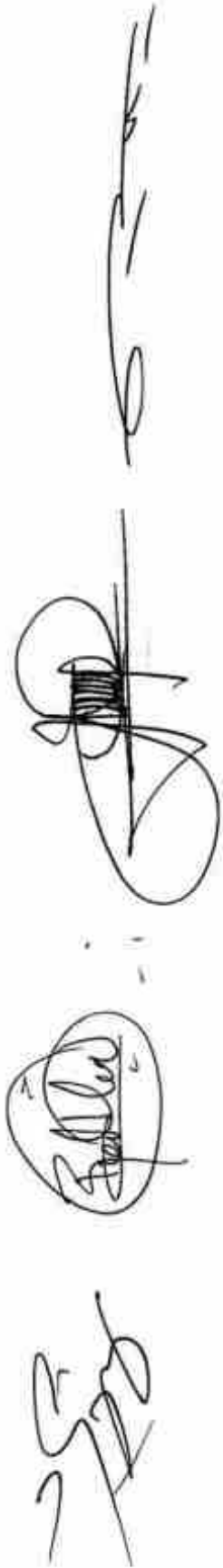


Sostienen que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dicha convocatoria debió haberse emitido dentro de los primeros ciento veinte días a partir del inicio del periodo constitucional correspondiente, lo que significa que el plazo para que el Ayuntamiento cumpliera con esa obligación legal, venció el pasado mes de abril, lo que consideran una violación flagrante a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.


En concepto del ponente, el agravio es fundado, ya que el citado artículo 32 estableció que el titular o encargado de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas será un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, el cual será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y que será quien reciba las solicitudes y escuche las necesidades y propuestas de los ciudadanos indígenas, siendo el portavoz de ellas ante el Cabildo, lo que además le otorga legitimación y reconocimiento.

Por tanto, es inconcuso que el Ayuntamiento debe cumplir con la ejecución de dicho procedimiento, pues el mismo se encuentra previsto en una ley que es de orden público y de ineludible observancia general.

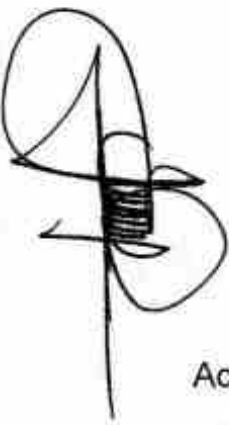
Debe precisarse que de acuerdo con lo establecido por el citado precepto, dicha elección se efectuará en los municipios que cuenten con una población indígena considerable, por lo que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, un




porcentaje del 51.47 de las comunidades pertenecientes al municipio de Centla, cuentan con presencia indígena, lo que representa un poco más de la mitad, por lo que a juicio de este Tribunal, la población indígena de dicha municipalidad se puede catalogar de considerable, tomando en cuenta un criterio horizontal.




En consecuencia, se propone ordenar al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, para que en un término máximo de cinco días hábiles emita la convocatoria para la elección del titular de la Dirección o Departamento de Asuntos Indígenas, ya que a la fecha, han transcurrido en exceso los ciento veinte días que establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, para que se lleve a cabo dicha elección sin que el municipio antes citado haya convocado, lo que la propia autoridad reconoció al rendir su informe circunstanciado. Es cuanto, señores magistrados”.



Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó los siguiente



“Mucha gracias magistrada, trataré de no repetir mucho la tarjeta informativa, que es más técnica en el expediente TET-JDC-140/2016, que promueve el diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, en razón de una resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político MORENA; la demanda que presenta el presidente estatal de Morena, la denuncia que presenta es en razón de que, con motivo de haber sido nombrado presidente de la Cámara de diputados y presidente de una de las comisiones inspectoras de hacienda, la tercera, alega de que hubo acuerdos por parte del diputado que violentan los principios del partido, y sus




obligaciones dentro del estatuto correspondiente. Sin embargo al analizar la resolución final donde se le suspende por seis meses de sus derechos partidistas, para ostentarse como protagonista del cambio verdadero, es decir militante de ese partido, la Comisión de Honor y justicia hace una separación, ella misma reconoce en su sentencia, que no es posible sancionar al diputado, en su calidad de diputado o de los cargos administrativos que ostenta dentro del congreso, sino que lo va a sancionar como militante, entonces ahí hay una gran contradicción porque la queja que presentó Adán Augusto, era en razón de eso, de que había asentado los cargos y de que había algo turbio, situación obviamente que en la sentencia se reconoce que para ser nombrado presidente de la mesa directiva y de alguna comisión hay acuerdos políticos, tiene que hacer consenso en los diferentes partidos y si hay algo que no es o fuera de los acuerdos políticos, son prácticas parlamentarias normales, se tiene que aprobar. Situación que la misma resolución del partido Morena, reconoce que no logró probarse, sino que debido a las circunstancias derivadas del que el señor fue nombrado presidente las comisiones y el efecto político que debía tener, pues hay que sancionarlo, obviamente no quedó demostrado en ningún momento o en alguna documental, que hubieran esos acuerdos, por los cuales el diputado de la Fuente se beneficiara personalmente.

En razón de eso y algo de mi observamos de esa resolución emitida por Honor y Justicia del partido Morena, es que no desahogó ninguna de las pruebas que presentaron tanto Adán Augusto como por el diputado Juan Pablo de la Fuente Utrilla, por lo tanto para efecto de garantizar en Pleno ejerció una tutela judicial efectiva del actor este tribunal determino resolver con plena jurisdicción máxima como lo comento la jueza Alejandra



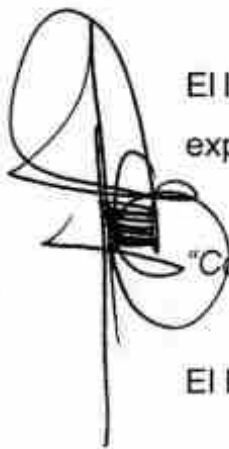



Castillo Oyosa, ya van dos meses de esa suspensión de sus derechos partidarios, el sentido de la resolución es de revocar la resolución y restituir inmediatamente al señor diputado en sus derechos partidarios. Muchas gracias."



Seguidamente el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, no hizo uso de ese derecho.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:



El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado Electoral, expresó:


"Con los proyectos"

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

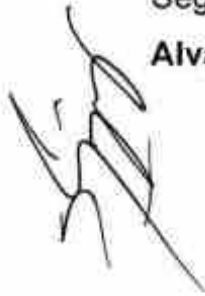
"A favor de los proyectos"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor de todos los proyectos"



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-139/2016-III y TET-JDC-140/2016-III acumulados**, se resuelve:*

*“**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-140/2016-II, al diverso TET-JDC-139/2016-III.*

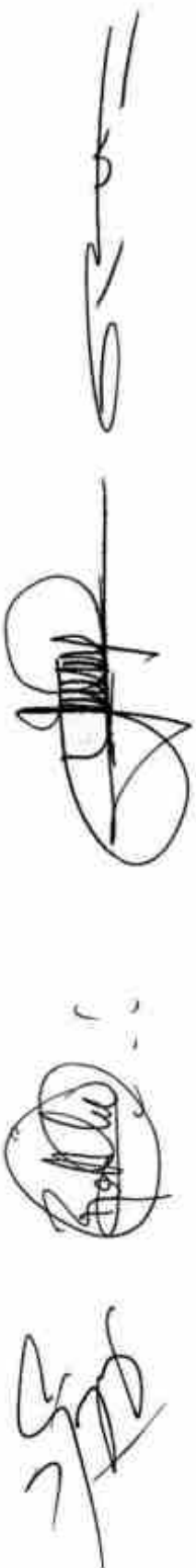
En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

***SEGUNDO.** Se sobresee la demanda del juicio ciudadano con la clave de expediente TET-JDC-139/2016-III, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.*

***TERCERO.** Se revoca la resolución de nueve de junio de dos mil dieciséis dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el procedimiento de queja con clave de identificación CNHJ-TAB-013/2016.*

***CUARTO.** Se dejan sin efectos las sanciones impuestas al ciudadano Juan Pablo de la Fuente Utrilla y se restituye al actor en el pleno goce de sus derechos como protagonista del cambio verdadero (militante) de MORENA.*

***QUINTO.** Se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que de manera inmediata a que le sea notificado el presente fallo, garantice el ejercicio pleno de los derechos partidarios del quejoso, para lo cual deberá emitir un pronunciamiento oficial en ese sentido en un*



plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, lo que deberá notificar al actor e informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas subsecuentes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias que así lo demuestren.

SEXTO. *Se apercibe a la autoridad responsable que de no acatar el mandato de este órgano jurisdiccional en los términos apuntados, se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario mínimo, conforme a los parámetros expuestos en la última parte del considerando octavo de la presente ejecutoria.*

- *Por su parte, en el expediente TET-JDC-144/2016-III, se resuelve:*

"PRIMERO. *Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, a través del Síndico de Hacienda, para que en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, emita la convocatoria, en la que deberá de señalar fecha y hora para la elección correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.*

SEGUNDO. *La responsable deberá informar a este Tribunal la emisión de la convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo copia certificada de la misma, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en cien veces el salario mínimo, conforme a los parámetros expuestos en la última parte del considerando tercero de la presente ejecutoria."*

SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, del once de agosto del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas días".

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**